



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2531

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 7 de Noviembre de 2025

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 47382

Nombre: Freddy Antonio Ku Batun, Daniel Jesús Petul Batun, Maracos Emmanuel Dzib Tzuc, Sergio Alfredo Dzuc Tzuc, Sergio Alfredo Dzuc Tzuc, María Lilia Ucan Uc, Marco Antonio Cu Medina, Mayra Mariely Medina Nahuatl y Alejandro Ucan Cu (Denunciantes)

En el TOCA 01/25-2026/30, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Sentenciado y Defensor Particular en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00467 instruida a BRUNO FRANCISCO FASCIO HOIL, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veintidós de octubre de dos mil veinticinco*, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...La Magistrada Presidenta declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaria de Acuerdos que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso. (Yo, la Secretaria de Acuerdos certifico hacerlo así). La Secretaria de Acuerdos hace constar la incomparecencia de los denunciantes, CC. Freddy Antonio Ku Batun, Daniel Jesús Petul Batun, Marcos Emmanuel Dzib Tzuc, Sergio Alfredo Dzuc Tzuc, María Lilia Ucan Uc, Marco Antonio Cu Medina, Mayra Mariely Medina Nahuatl, Alejandro Ucan Cu, Jose Rafael Chan Medina, Jose Epifanio Batun Rosado, Angel Ernesto Chan Medina, Luis Gerardo Chan Medina, Tomas Contreras Medina, (denunciantes) Bruno Francisco Fascio Hoil (sentenciado) y el licenciado Pedro Alberto Zapata Zapata (defensor particular), toda vez que no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados. A continuación, se le concede el uso de la voz a la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público Investigador, quien manifiesta: “Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el día de hoy 22 de octubre de 2025, por el maestro Carlos

Rafael Tilan Chi, Encargado de la Dirección de Control Judicial, asimismo solicito se tome en cuenta el artículo 10 al 12 de la Ley General de Víctimas y solicito la suplencia de la queja con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo y solicito copias de la presente audiencia”. Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda:

1).- Tómese en cuenta lo manifestado por el Agente del Ministerio Público en el momento procesal, y de conformidad con el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada. 2).- De las constancias se advierte que la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche es el día 23 de octubre de 2025, se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS**. 3).- Asimismo se hace constar que no comparecieron el sentenciado y su defensor particular, se les apercibe que, en caso de no comparecer a la audiencia citada en párrafo anterior, se les aplicará una corrección disciplinaria prevista en el artículo 35, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. 3).- Observándose de autos que desde primera instancia los denunciantes María Lilia Ucan Uc, Mayra Lilia Ucan Uc, Fredy Antonio Ku Batun, Sergio Alfredo Dzul Tzuc, Marco Antonio Cu Medina, Alejandro Ucan Cu, Daniel Jesús Petul Batun, y Marcos Emmanuel Dzib Tzuc, han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 4).- De igual forma se advierte que los CC. Tomas Contreras Medina, José Rafael Chan Medina, Luis Gerardo Chan Medina, Ángel Ernesto Chan Medina, y José Epifanio Batun Rosado, denunciantes, son notificados por medio de estrados, por lo anterior, se ordena notificar de igual manera el presente acuerdo y subsecuentes comunicaciones, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de

su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de octubre de 2025.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO

EXPEDIENTE NÚMERO:231/24-2025/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A: Jheila Irasema González Ruz

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de octubre de dos mil veinticinco.-

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al Licenciado Miguel Oliver Huchín Ortiz, con su escrito de cuenta, en su carácter de apoderado legal de la parte actora y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la demandada Jheila Irasema González Ruz, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de los antes mencionados, sin embargo no se encontró a la antes mencionada en los domicilios señalados por dichas dependencias, dejando garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueda ser notificada.-

B).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada Jheila Irasema González Ruz, es por lo que se ordena a la Actuaria adscrita a este juzgado, a realizar el emplazamiento de la demandada, publicando esta determinación por

TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del proveído de fecha 29 de enero de 2025.-

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2025, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.-

ASUNTO: 1).- Se tiene por presente al licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez, con su escrito de cuenta, quien es mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, soltero, licenciado en Derecho, con cédula profesional 6189593, RFC CAGR8304065M0, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio conocido en la calle 37 número 80 entre 38 y 40 de la Colonia Tecolutla de esta ciudad.-

2).- Asimismo, se le tiene compareciendo en su carácter de apoderado de ZENDER HOLDING I, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, misma que a su vez le fue otorgado un mandato por la empresa CKD ACTIVOS & SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, misma personalidad que acredita con la Escritura Pública número ciento trece mil quinientos sesenta y cuatro de fecha 09 de marzo de 2023, pasada ante la fe del licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número Doscientos veintisiete de la ciudad de México, de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, misma personalidad que se reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Asimismo, se le tiene nombrando al licenciado Miguel Oliver Huchín Ortiz, con cédula profesional 8611291 y RFC HUOM891219NK7, y al licenciado Arim Tomas Pinzón Quintal, con cédula profesional 8841937 y RFC PIQA881202SU2 y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el antes mencionado, misma asesoría que se reconoce de conformidad con el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se le tiene promoviendo JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de Jheila Irasema González Ruz, misma quien puede ser debidamente emplazada a juicio en los siguientes domicilios:

a).- Calle Palmera Canaria número 26 lote 26 cruzamientos por Avenida Palmeras del fraccionamiento palmira, C.P. 24154 de esta ciudad.-

b).- Calle 19 número 49 por la avenida Juárez de la Colonia Benito Juárez, C.P. 24180 de esta ciudad, (de referencia a lado de la lavandería SAID).-

5).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

6).- Fórmese expediente original, márquese con el número 231/24-2025/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este Juzgado.-

7).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar a la demandada en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello.

8).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

9).- Del mismo modo se comisiona al actuario de la adscripción para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor si acepta o no la responsabilidad de Depositario del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contrae las obligaciones de un depositario Judicial, y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro Ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la ley en cita.

10).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado.-

11).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a

sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la doctora GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón, identificación y constancia de recibido que se deje en autos.-

). De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

J). En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

....

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de CUATRO días que señala el auto de inicio ya preinsertado, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que

la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.-

3).- Igualmente se le requiere a la parte demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" (Demandado)**
- FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ (Demandado)
- LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE 201/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN MORALES MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LAX CONSTRUCTORA,

S.A. DE C.V., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" Y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA Y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por presentado el escrito signado por la Licenciada Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de Apoderada Legal de la Parte Actora Juan Morales Martínez, mediante el cual solicita que se gire oficio recordatorio del exhorto 59/23-2024/JL-II, así como se ordene los edictos correspondientes de las demandadas de las cuales no se cuenta con mas domicilios.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 59/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 1473/23-2024/JL-II, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro; del cual se le envió oficio recordatorio numero 156/JL-II/24-2025, 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025, de fechas veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; veintisiete de marzo y veintiséis de junio de dos mil veinticinco.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Observando de autos que, mediante proveído de data veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, se envió a la OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ahora al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el exhorto marcado con el número 59/23-2024/JL-II, a través del oficio 1473/23-224/JL-II, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Aunado a que los días veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; veintisiete de marzo y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se ordeno mandar los oficios recordatorios número 156/JL-II/24-2025; 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025.

Siendo que en ambos oficios se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que este a su vez se sirva turnarlo al TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN GUSTAVO A MADERO, y este se sirva informar el trámite dado al exhorto 59/23-2024/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 1473/23-2024/JL-II, del cual se le remitieron los oficios recordatorios 156/JL-II/24-2025; 1361/JL-II/24-2025 y 2520/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, tanto el PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como el TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN GUSTAVO A MADERO; acusen de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las results del sobrecitado exhorto, vía correo institucional.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”; LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. Y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ; Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

1 SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”.

2 LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

3 FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ

El auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, el auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós,

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Vistos: El escrito de fecha ocho de febrero del presente año, suscrito por el C. JUAN MORALES MARTÍNEZ, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO” y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ; de quienes demanda el pago y cumplimiento de prestaciones, derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece y adjunta las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el

artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 201/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, como Apoderada Legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha tres de febrero del dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda y cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

Asimismo, se le hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; se hace de su conocimiento que al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

En relación al licenciado Daniel López Salvador, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero este no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de no cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio

ubicado dentro de las Instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURIA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO sito en Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Asimismo, se autoriza el número telefónico 938-112-69-21 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: lic.gabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1) Del análisis y lectura del escrito inicial de demanda se desprende, que demanda al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" y otros sin embargo, de la documentación anexa, se desprende que de la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00885-2021, se observa que el C. Juan Morales Martínez, agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con SINDICATO NACIONAL DE

TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", siendo ésta un nombre diverso a la señalada en su escrito inicial de demanda. Por consiguiente, se le requiere aclare el nombre correcto de la persona moral en contra de quien entabla su escrito inicial de demanda.

Por lo que, en caso de señalar si llamará a Juicio al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", deberá de exhibir la Constancia de No Conciliación con la que acredite que agotó la etapa prejudicial correspondiente con dicha persona moral o sindicato, ya que como ha quedado expuesto, este resulta ser un nombre escrito diferente a la señalada en la constancia de no conciliación; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 684- B de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

2) Asimismo, de la prueba marcada con el numero VIII, se advierte que ofrece como documental el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, constante de 1 foja útil, con fecha de emisión 20 de septiembre del 2021; no obstante, de los documentos anexos se aprecia que obran cinco fojas de Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, de fechas de expedición siguientes: 24/09/2021, 27/09/2021, 30/09/2021, 05/10/2021 y 08/10/2021, dos (02) avisos de atención medica y un certificado de incapacidad serie LZ 034860, todos en copias simples, por lo que se le requiere que aclare la prueba marcada con el numero VIII o aclare si dichos documentos los incorporara como pruebas o no ya que los mismos se encuentran anexos al escrito inicial de demanda.

Apercibido que de no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas, se procederá conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información

confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

Igualmente, se notifica el acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos: Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Gabriela Cabrera Montero, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, mediante el cual manifiesta que le es imposible exhibir la constancia de no conciliación por el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO", dado que no se agotó la etapa prejudicial correspondiente; asimismo aclara y precisa la prueba número VIII, en la que se advierte que ofrece como documental el certificado de incapacidad temporal para el trabajo.; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Integrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa,

en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patronos deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos expresamente previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

TERCERO: En consecuencia, y dado lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y toda vez que no se llevo a cabo el desahogo de la conciliación prejudicial con el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”, se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comento, previa notificación a la parte actora; lo anterior, con la finalidad de que lleve a cabo el procedimiento de conciliación entre el actor JUAN MORALES MARTINEZ y el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES

Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

CUARTO: Finalmente este Tribunal se reserva de proveer lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el actor; hasta en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, en cuanto al demandado SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”, por lo tanto, este Tribunal, considera pertinente reservar de proveer lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el C. Juan Morales Martínez.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial, sede Ciudad del Carmen, por ante la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina.-

Finalmente, se notifica el auto de ocho de agosto de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

ASUNTO: Con el escrito signado por la apoderada legal de la parte actora, mediante el cual manifiesta que realizó el procedimiento de conciliación prejudicial con SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA “28 DE ENERO”, el cual concluyo sin arreglo entre las partes, por lo que exhibe la constancia de no conciliación con número CARM/AP/00872-2022.- En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexo de cuenta, para que obre conforme a derecho

corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el auto de data veinte de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo señalado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que se tienen por subsanadas las deficiencias del escrito inicial de demanda, teniendo como nombre correcto del demandado SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" y por ende la corrección de la prueba marcada con el número II, en relación al referido demandado, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el escrito de demanda de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. JUAN MORALES MARTÍNEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" y A LOS CC. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA y FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ.

CUARTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. ...

II.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA

FISICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO" ...

III.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS A LA C. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA ...

IV.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS A LA C. FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ ...

V.- INSPECCIÓN OCULAR (...) respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas, así como de la nómina o recibos de pago de salarios y demás prestaciones ...

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en ESTADOS DE CUENTA ...

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS constante de fojas útiles, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 24 de enero del año 2022, ...

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE TRABAJO consistente de 1 foja útil, por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha de emisión 20 de septiembre del año 2021, ...

IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

X.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. LAX CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

2. SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADOR Y EMPLEADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA "28 DE ENERO"

3. C. LUIS JESÚS MUNGUÍA HERRERA

4. C. FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ DE LA CRUZ

Con domicilio para ser notificados y emplazados en calle

Avasolo, sin número, entre avenida Contadores y calle Ingenieros, colonia Renovación III, C.P. 24155, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberán correrse traslado con el escrito de demanda, sus anexos, y el auto de fecha 24 de febrero de 2022, 20 de abril de 2022 y el presente auto debidamente cotejadas, con sus respectivos escritos.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXO: Se hace saber que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que no existe algún otro juicio anterior promovido en contra de los demandados.

SÉPTIMO: De conformidad con la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del veintiuno de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, sede Ciudad del Carmen. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de octubre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **GUSTAVO ADOLFO PEREZ (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 249/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. JUANA MORENO ROCA, EN CONTRA DE LAS MORALES SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA;

Y DE LA PERSONA FÍSICA EL C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ. La secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito de la apoderada legal de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace y notifique a los demandados SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA y el C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, a través de la publicación de edictos.

Se tienen por presentado el oficios del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 103/24-2025/JL-II, remitido mediante el oficio 2339/JL-II/24-2025, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, de la apoderada legal de la parte actora, se le hace saber que NO ES PROCEDENTE SU SOLICITUD, mediante el cual solicita se emplace y notifique al demandado SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V., a través de la publicación de edictos; en virtud que mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se ordenaron girar oficios de búsqueda de los demandados, teniendo resultados del domicilio de uno de los demandados fuera de nuestra jurisdicción, y mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticinco se ordeno girar exhorto al Juzgado Laboral Del Poder Judicial Del Estado De Campeche, Sede Campeche a fin de emplazarlo, loa anterior de conformidad con el artículo 712, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ; y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR

Y EMPLAZAR POR EDICTOS A GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, el auto de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, catorce de noviembre del dos mil veintitrés, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: Observando de autos que, mediante proveído de data diez de junio de dos mil veinticinco, se envió al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE, el exhorto marcado con el número 103/24-2025/JL-II, a través del oficio 2339/JL-II/24-2025, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE, y este se sirva informar el trámite

dado al exhorto 103/24-2025/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 2339/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita que el JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE, acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se le vuelve a proporcionar. Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera virtual y ordinaria.

QUINTO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de los domicilios proporcionando por el apoderado del IMSS y Telefonos de México, S.A.B. DE C.V. fuera de nuestra jurisdicción, hasta en tanto se tenga las resultas de lo ordenado en el punto TERCERO del presente proveído.

SEXTO: Toda vez que, el Gerente Zona Comercial del Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. informó que no encontró registro de "CUSTODIO CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA", siendo éste un nombre diverso al solicitado en el oficio 1282/24-2025/JL-II, es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girarle nuevamente oficio para realizar una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de "CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA", información que deberá de proporcionar dentro del término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el auto de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE; A TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Asunto: Se tiene por recibido el escrito de fecha diecinueve de abril del año en curso, signado por la C. JUANA MORENO ROCA, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de DESPIDO INJUSTIFICADO en contra de las morales SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA; y de la persona física el C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en Juicio.- En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral. De igual forma, agréguese la circular numero 228/CJCAM/ SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 249/22-2023/ JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad de la licenciada Margarita Manrique Miss, como Apoderada legal de la parte actora la ciudadana Juana Moreno Roca, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha catorce de

abril del año en curso, así como de la cédula profesional número 6113587 expedida por la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simple de la citada cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la cédula profesional en comento, teniéndose así por demostrado ser licenciada en Derecho.-

En relación al Licenciado Raymundo del Jesús Coxchua Cruz, señalado en la carta poder adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero este no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la ley antes citada, toda vez que no exhibe cédula profesional, carta de pasante vigente o documento expedido por autoridad competente, que acredite ser licenciado en derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en avenida camarón, número 760 Altos, entre Periférica Norte y calle 74 de la colonia Obrera, de esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora, solicita se conceda el acceso en su parte electrónica al expediente, se le hace saber que el correo electrónico margaritamiss@hotmail.com, le será asignado como usuario de este expediente laboral, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que, es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en

su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1.- ACLARE Y PRECISE LA FORMA DE PAGO: Dado que en el apartado de hechos marcado con número 1, manifiesta que contaba con un salario diario de \$186.66 (Son: ciento ochenta y seis pesos 66/100 M.N.), no obstante, no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- DEL HECHO 2:

1.- ACLARE Y PRECISE CUAL SU JORNADA LABORAL, especificando días y horario que laboraba.

2) Aclare y precise los DÍAS DE DESCANSO.

Toda vez que, señala "(...)horario que iniciaba de 07:00 a.m. (siete de la mañana) a las 07:00 a.m. (siete de la mañana), del día siguiente de lunes a sábado de cada semana, sin día de descanso (...)"

Aunado a ello, en el hecho marcado con el número 5, refiere: "(...) fue hasta el día 31 de octubre, cuando me dieron dos días de descanso, ya que había doblado turno ante la falta de una compañera (...)"

Es decir, no queda claro si disfrutaba o no con días de descanso, y si estos correspondían al día domingo, lo que causa confusión.

3.- EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 5, LO SIGUIENTE:

A) ACLARE Y PRECISE LA FECHA QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.- Toda vez que, de la lectura y revisión del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, en el apartado de HECHOS marcado con el número 5, señala: "(...) es el caso que ese día (28 de febrero del 2023), me dijo que ya no necesitaba de mis servicios en virtud que ya no había trabajo para mí y que mejor buscará en otro lado, manifestándose que porque me mantuvo con engaños de que me esperara para presentarme en un nuevo lugar para laborar (...)"

Sin embargo, en el párrafo segundo del hecho número 5, también refiere: "(...) fue hasta el día 31 de octubre cuando me dieron 2 días de descanso, ya que había doblado turno ante la falta de una compañera, después de esos días de descanso le llame a mi supervisor y este me dice que no regrese por el momento, en virtud de que hacía falta personal en otro lugar y que me avisarían en el lugar que me presentaría a laborar nuevamente, este

respuesta eran cada 3 días que yo llamaba hasta la fecha de mi despido(...)", fecha de despido que es coincidente con la señala en la constancia de no conciliación, con número de identificación único: CARM/AP/00382-2023, anexa a su escrito inicial de demanda.

B) ACLARE EL PERIODO QUE COMPRENDIÓ LOS DÍAS DE DESCANSO QUE LE OTORGARON. Debido a que de la lectura del hecho en mención no se advierte el periodo y días que comprendió el mismo, limitándose a mencionar que fue hasta el 31 de octubre que le otorgaron dos días, sin especificar la fecha en que este comprendía o en su caso a partir de de que fecha correspondía esta.

C). En relación al inciso B) que antecede, aclare y precise si CONTINUÓ LABORANDO DEL PERIODO COMPRENDIDO de la fecha que fenecía los dos días de descanso otorgados, hasta el 28 de febrero del año en curso, en virtud, que no precisa si continuó o no presentándose a laborar después de los dos días de descanso otorgados, ya que de la lectura de la narrativa del hecho en comentario no se desprende con exactitud tal circunstancia, lo que genera confusión.

Apercibido que de no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas, se procederá a proveer conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee

y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

Finalmente, se notifica el acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tienen por recibido dos escritos signados por la Lic. Margarita Manrique Miss, apoderada legal de la parte actora, la C. JUANA MORENO ROCA, uno por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés y otro mediante el cual solicita se de continuidad al presente asunto.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por la Lic. Margarita Manrique Miss, apoderada legal de la actora C. JUANA MORENO ROCA en su escrito de cuenta, aclara lo siguiente:

1.- Aclara que el pago de los salarios de la trabajadora se hacía de manera quincenal, es decir se le pagaba cada 15 días, los días 15 y 30 o (31).

2.- Aclara el horario de trabajo, mismo que iniciaba de 07:00 a.m. (siete de la mañana) a las 07:00 p.m. (siete de la noche) de lunes a viernes, los sábados de 07:00 a.m. (siete de la mañana) a las 07:00 a.m. (siete de la mañana) del día siguiente, es decir, entraba el sábado a las 7 de la mañana y salía el domingo a las 7 de la mañana, de cada semana.

3.-Manifiesta que la trabajadora no tenía días de descanso, exceptuando (como señala en el hecho 5) cuando cubría la faltante de alguna compañera, la empresa daba descanso después de cubrir el turno faltante, toda vez que por la lógica la hoy parte actora tenía que recuperarse para seguir laborando.

4.-La fecha del despido fue el día 28 de febrero del año 2023.

5. Los días de descanso que se le otorgaron a la trabajadora fueron los días 31 de octubre y 1 de noviembre del año 2022, después de cubrir la faltante de una compañera.

6. Especifica que la trabajadora después del descanso que se le otorgó por cubrir la faltante de una compañera, regresó a laborar y como también se señala no hay

oficinas en esta ciudad, la comunicación con el supervisor normalmente se hace a través de llamadas, tal como lo narra en el Hecho 5 párrafo segundo.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. JUANA MORENO ROCA en contra de las morales SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.; CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA y el C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1. CONFESIONAL.- De la persona que acredite la Representación Legal de la empresa denominada SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V. (...)
2. CONFESIONAL.- De la persona que acredite la Representación Legal de la empresa denominada CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA (...)
3. CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS DEL C. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ (...)
4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple de la constancia de semanas cotizadas (...)
5. PRUEBAS SUPERVINIENTES (...)
6. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar al demandado:

1. SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES S.A. DE C.V.
2. CUSTODIA CORPORATIVA Y SEGURIDAD PRIVADA
3. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle 41 B, sin número, entre Calle 20 y Calle 22, Colonia Centro, Código Postal 24100, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, dentro de las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la entrada del área de Urgencias, a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, la promoción 2976, así como del presente proveído debidamente cotejados.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por

la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cuanto a la solicitud de la Lic. Margarita Manrique Miss, apoderada legal de la parte actora, se le hace saber que se le está dando continuidad al proceso, como se advierte de los puntos que anteceden en el presente proveído.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 15 de octubre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado

Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: KARLA DENIS PEREZ DELGADO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 77/24-2025/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA Y JOSE VICENCIO CONTRERAS EN CONTRA DE JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA Y KARLA DENIS PEREZ DELGADO; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

V I S T O: Se tienen por presentados a los CC. LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS con su escrito de cuenta, mediante el cual revoca como asesor técnico a los Licenciados JAVIER GREGORIO TOVAR GARDUÑO y ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, y asimismo nombra como nuevo asesor al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, con cédula profesional 7715257 y R.F.C. DIEJ010968VA2, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), ubicado en Calle Niebla, Número 2, entre Avenida Central y Calle Escarcha de Fraccionamiento 2000, C.P. 24090, de esta ciudad, asimismo solicita se realicen las publicaciones de las notificaciones; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- En atención a lo solicitado por los ocursoantes, no se admite como nuevo asesor técnico al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, por no cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código Adjetivo de la materia, al ser omiso en firmar el escrito de cuenta.

3).- En ese sentido y a solicitud de los ocursoantes, se revocan la personalidades de los diversos asesores

técnicos nombrados en autos por así convenir sus intereses. -

4).- Así mismo se le requiere a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS, de manera personal, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sirva nombrar nuevo asesor técnico, debiendo cumplir con lo dispuesto en el numeral 49 A y B del Código Adjetivo de la materia. -

5).- En virtud que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la C. KARLA DENIS PEREZ DELGADO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la C. KARLA DENIS PEREZ DELGADO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data diecisiete de enero del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Se tienen por presentados a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio particular ubicado en Calle Durazno, número 18, colonia Ampliación Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio marcado con el número 4, de la calle Sureste de México, entre Avenida Pedro Sainz de Baranda (malecón) y antigua Carretera a Hampolol, colonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad; nombrando como asesores técnicos al Licenciado JAVIER GREGORIO TOVAR GARDUÑO, con cédula profesional 6256623 y RFC TOGJ-850212, y al Licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, con cédula profesional 3713302 y RFC SAMA740716; promoviendo en la Vía Sumaria JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA de la infante K.M.A. VICENCIO PEREZ en contra del Ciudadano JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y a la Ciudadana KARLA DENIS PEREZ DELGADO, quienes pueden ser notificados y emplazados, el primero en su domicilio ubicado en Avenida Concordia s/n Lavadero Franco, a un costado de Jochobroso venta de carnitas, C.P. 24085, de esta ciudad; y la segunda en calle Juan Carlos I, manzana

4, lote 18 en el fraccionamiento los Reyes, C.P. 24087, de esta ciudad. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 77/24-2025/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto. -

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Asimismo se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite como domicilio de los Ciudadanos LETICIA

DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6).- *Asimismo se admiten como asesores técnicos de los promoventes a los Licenciados JAVIER GREGORIO TOVAR GARDUÑO y ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del citado Código.*

7).- *Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, SE ADMITE EN LA VÍA SUMARIA LA DEMANDA DE GUARDA Y CUSTODIA en contra de los Ciudadanos JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y KARLA DENIS PEREZ DELGADO.*

8).- *Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor. -*

9).- *Ahora bien, en atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes.*

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos; máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto del cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado

pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias.

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores y/o abuelos puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo del asunto. -

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña

una función muy importante en su bienestar. -

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior del infante se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado de la infante de iniciales K.M.A.V.P., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos del infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES: -

I.- GUARDA Y CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida de la infante de iniciales K.M.A.V.P., misma que actualmente se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos la C. LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y el C. JOSE VICENCIO CONTRERAS; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelve la referida, se determina de manera provisional que el cuidado directo de la infante de iniciales K.M.A. VICENCIO PÉREZ, quede en favor de sus abuelos, los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS, conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor y se garantice el cumplimiento de sus derechos.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA.- Se fija a favor de la infante K.M.A. VICENCIO PÉREZ, quien es representada por sus abuelos los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS, la pensión alimentaria provisional del veinte por ciento (a cada uno de los progenitores) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y la ciudadana KARLA DENIS PEREZ DELGADO, misma cantidad que deberán depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, situado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código Postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. -

III.- CONVIVENCIAS. Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo

espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de indicios de violencia, así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los NNA, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sean debidamente notificados y emplazados los Ciudadanos JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y KARLA DENIS PEREZ DELGADO del presente asunto y se cuente con mayores elementos de convicción. -

Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular. -

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento

no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

10).- Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

11).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cítese a una Junta de Mejor Proveer a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA

GARCIA, JOSE VICENCIO CONTRERAS, JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA y a la Ciudadana KARLA DENIS PEREZ DELGADO, así como al Agente del Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, ambos de la adscripción, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ HORAS (10:00); con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la infante de iniciales K.M.A.V.P., asimismo se les exhorta a los intervinientes que deberán de presentarse con quince minutos de anticipación a la hora y registrarse a la audiencia en cuestión.

Apercibidos que en caso de no comparecer el día y hora señalado con anterioridad su conducta contumaz será considerado en el momento procesal oportuno y se estaría la hipótesis de una falta de responsabilidad en el ejercicio de la guarda y custodia, y una falta de interés, respectivamente, aunado a que en términos del numeral 24 de la Convención de los Derechos del Niño, ambos padres se encuentran obligados a asegurar su sano desarrollo físico, psicológico y emocional debiendo realizar todo lo que esté en su alcance para garantizar el Interés Superior de la Infancia del adolescente inmerso. -

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. JOSE ABRAHAM VICENCIO MEDINA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en Avenida Concordia s/n Lavadero Franco, a un costado de Jojobroso venta de carniñas, C.P. 24085 de esta ciudad y a la C. KARLA DENIS PEREZ DELGADO, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado calle Juan Carlos I, manzana 4, lote 18, en el fraccionamiento los reyes, C.P. 24087, de esta ciudad; corriéndoles traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su conocimiento que cuentan con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

13).- Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar el presente proveído a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Lic. JAVIER GREGORIO TOVAR GARDUÑO y/o ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, el predio marcado con el número 4 de la calle Sureste de México, entre avenida Pedro Sainz de Baranda (malecón) y antigua Hampolol, colonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad; a fin de hacer de su conocimiento lo determinado en las

líneas que anteceden.

14).- SE HACE DE CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE

FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

6).- Por lo anterior, se hace de conocimiento a los Ciudadanos LETICIA DEL CARMEN MEDINA GARCIA y JOSE VICENCIO CONTRERAS que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, para comparecer ante la Actuaría de este Juzgado para la respectiva entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para notificar al demandado a través de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; apercibidos que de no comparecer dentro del término otorgado, se procederá a remitir el presente expediente al archivo Judicial para su Guarda y Conservación, conforme lo señalado en el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

7).- Por otro lado, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMÍN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana KARLA DENIS PEREZ DELGADO, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO. ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 956/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5924

C. LAZARO LANDERO PADILLA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 956/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESTHER JUAREZ GONZÁLEZ LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 5509, realizada el día seis de octubre del presente año, quedó debidamente notificada ESTHER JUAREZ GONZALEZ del auto que antecede. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de LAZARO LANDERO PADILLA, sumado a que se advierte la falta de interés de la promovente por la falta de respuesta sobre el auto de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, queda a las resultas de su omisión y se declara la ignorancia del domicilio del antes mencionado.

2. Por lo anterior, y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia del divorcante, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **LAZARO LANDERO PADILLA** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO** de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a

derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ESTHER JUAREZ GONZALEZ mediante el cual señala que solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; señalando de manera sustancial los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Segunda Privada de la Calle Flor de Limón, sin número, Barrio de Santa Ana, entre Calle Perú y Ecuador de esta Ciudad capital, a cuadra y medio del negocio de pinturas denominado “Comex” ubicado sobre la Avenida Colosio, C.P. 24050 y como número telefónico 9811707188. -

B) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a LAZARO LANDERO PADILLA del cual señala que desconoce su domicilio, en consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 956/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. Toda vez que en el escrito inicial la solicitante señala que desconoce el domicilio de LAZARO LANDERO PADILLA y a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de ESTHER JUAREZ GONZALEZ,

esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico del respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad. -

5. Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306, 308 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa promovido por ESTHER JUAREZ GONZALEZ.

6. Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la

desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ESTHER JUAREZ GONZALEZ CON LAZARO LANDERO PADILLA. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material de ESTHER JUAREZ GONZALEZ y LAZARO LANDERO PADILLA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso LAZARO LANDERO PADILLA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ESTHER JUAREZ GONZALEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

8. Por lo que respecta al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión

compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de

octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, en cuanto al hijo de nombre ALEX RONALDO LANDERO JUAREZ, se advierte que ya cuenta con la mayoría de edad legal, tal y como se corrobora con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, por lo tanto, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. -

10. En lo concerniente al punto número seis, del apartado de los hechos de la presente solicitud de divorcio, en el sentido de tramitar el divorcio por domicilio ignorado por estar en lo supuesto de la Causal de la Fracción XX del Artículo 287 del Código Civil del Estado, se le hace saber que dicha figura jurídica ya se encuentra superada tras la reforma al Código Civil del Estado de Campeche, mediante Decreto Número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, y que entró en vigor quince días después de su publicación, por lo tanto no se toma en consideración y en lo respectivo a las pruebas testimoniales ofrecidas para acreditar la ignorancia del domicilio de LAZARO LANDERO PADILLA, y el interrogatorio anexo a la presente solicitud, tampoco se toma en consideración, esto en razón de que en su momento bastará los informes remitidos por las dependencias solicitadas en el presente auto, para decretar la ignorancia previamente señalada y proceder conforme el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, máxime que presente asunto no constituye una demanda en la que exista una

litis para dilucidarse, por lo tanto, esta autoridad no se pronuncia al respecto. -

11. En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de ESTHER JUAREZ GONZALEZ y LAZARO LANDERO PADILLA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ESTHER JUAREZ GONZALEZ y LAZARO LANDERO PADILLA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13 Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Tabasco, Balancan, por tal motivo, se le requiere a ESTHER JUAREZ GONZALEZ, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Tabasco, Balancan, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el oficio correspondiente, en caso contrario, la inscripción de dicho divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y se procederá a enviar el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido. -

14. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- ESTHER JUAREZ GONZALEZ, en el domicilio ubicado en la Segunda Privada de la Calle Flor de Limón, sin número, Barrio de Santa Ana, entre Calle Perú y Ecuador de esta Ciudad capital, a cuadra y medio del negocio de pinturas denominado "Comex" ubicado sobre la Avenida Colosio, C.P. 24050. -

16. En atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio LAZARO LANDERO PADILLA, se ordena girar oficios a las

siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EM LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE -

E. AL RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, UBICADO EN AV. ADOLFO RUÍZ CORTINEZ 24, LOCAL 23 P.B ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de LAZARO LANDERO PADILLA, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

17. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro

del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo

del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Jesús Antonio Mut Pacheco**

En el expediente número **34/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Tomasa Isabel Cen España**, en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Jesús Antonio Mut Pacheco** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción
Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del
Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se
consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Fallecido **Nelson Alberto Pech Rincón**

En el expediente número **620/24-2025/JL-I**, relativo al
Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la
ciudadana Gabriela Elizabeth Dzul Balan, en contra de
Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.; con fecha de
hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación
del presente aviso, por lo que con fundamento en lo
dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación
con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo
en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las
personas que se consideren beneficiarios o dependían
económicamente del ciudadano Nelson Alberto Pech
Rincón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con
residencia en San Francisco de Campeche, dentro del
plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a
contarse desde el momento de la fijación de la presente
convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del
Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital
de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace
constar**, que este aviso se expidió el día 08 de octubre
de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el
suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas,
del día miércoles 08 de octubre de 2025. **Conste. Day
Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción
Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del
Estado, sede Campeche. Rúbricas-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 9/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la
herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
de quien en vida respondiera al nombre de Karim
Eduardo Ávila Romero quien fuera originario de y vecino
de Campeche, Campeche para que dentro del término de
treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado
con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número
236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta
ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación
de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de

septiembre de 2025.- Licenciada Esperanza de la
Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar
Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del
Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto,
Secretaria de Acuerdos.- rubricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de
tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial
del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 247/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la
herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
de quien en vida respondiera al nombre de PATRICIA
DEL ROSARIO SANTANA CACH, quien fuera originaria
y vecina de Campeche, Campeche para que dentro del
término de treinta días, comparezcan a este Juzgado
Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio
Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código
postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir
de la última publicación de este edicto, de conformidad
con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de
octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad
Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.-
Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de
Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de
tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial
del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 193/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la
herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
de quien en vida respondiera al nombre de Victoria
del Socorro Ku y Ku quien fuera originaria de Tenabo,
Campeche y vecina de Campeche, Campeche para que
dentro del término de treinta días, comparezcan a este
Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida
Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San
Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a
deducirlo a partir de la última publicación de este edicto,
de conformidad con el artículo 1119 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de
octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad
Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.-
Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de

Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 193/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Victoria del Socorro Ku y Ku, quien fuera originaria de Tenabo, Campeche, y vecina de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de octubre de 2025.- C. KARLA DEL ROSARIO KU y KU, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica-

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 16/25-2026/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: MARIA ALEJANDRA HAAS EK, quien fuera vecina de Nunkiní, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 24 de octubre de 2025.- LICENCIADA JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, Encargada del Despacho en Ausencia de la Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche de conformidad con lo establecido en el artículo 72 Fracción I De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado - LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos .- Rúbricas-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 16/25-2026/JMCALK-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: MARIA ALEJANDRA HAAS EK; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial

del Estado, sede Calkiní, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

GERMAN HAAS COLLI, ALBACEA .- Rubrica

Calkiní, Campeche a 24 de octubre de 2025

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de RUBEN ANGEL VELAZQUEZ PEREA, quien falleciera el día 7 de septiembre de 2025, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Testamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura Pública número 383 de fecha 30 de septiembre de 2025 y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión Testamentaria a la señora VIANEY CONCEPCION VELAZQUEZ BOCOS, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 2 de octubre de 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801.- rúbrica

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de LORENZO CORDOVA JUNCO quien falleciera el día catorce de Junio del año Dos mil veinticinco en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su hija ROMANA CORDOVA MARTINEZ declarada heredera universal en el testamento.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 2 de Octubre de 2025.-
Atentamente .- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA
PÉREZ .- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores EFRAIN VIVEROS
LOPEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que
comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno,
ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta
Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta
días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 06 de octubre del 2025.- Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JUAN CARLOS
PÉREZ ZÚÑIGA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para
que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno,
ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta
Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta
días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Septiembre del 2025. Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores DANIEL GARCIA
CHAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que
comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno,
ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta
Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta
días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de septiembre del 2025.-
Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción
II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche,
en vigor, se convoca a todas las personas que tengan
la calidad de acreedores de la señora **JUANA DEL
SOCORRO ARROYO GÓNGORA**, quien fuera vecina
de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría
Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a
mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre
calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y
deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días
hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última
publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C.
CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO
3532155. Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARGARITO**

VÀZQUEZ LÒPEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad,
para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número
Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en
esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los
treinta días siguientes a la última publicación de este
Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de octubre del 2025. Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MIGUEL ÀNGEL
PUCH LÒPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para
que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno,
ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta
Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta
días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de octubre del 2025. Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARÌA DEL
SOCORRO MÈNDEZ FARFÀN O MARÌA DEL
SOCORRO MÈNDEZ DE MEDINA**, quien fuera vecino
de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría
Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por
veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos
dentro de los treinta días siguientes a la última publicación
de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de octubre del 2025. Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III
Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33
treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la
Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente,
se convoca a todos los que se consideren Acreedores
del extinto señor **JORGE ALBERTO MUÑOZ GARCIA**
para que en el término de 30 treinta días hábiles después
de la última publicación de este Edicto, comparezcan a
deducir sus derechos, presentando los documentos en
los que funden los mismos. El procedimiento Sucesorio
testamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7
siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi
cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y
tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la
Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad
del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 29 de octubre de 2025.
**LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE LIC. ESTELA
RENÉ VAUGHT MOSQUEDA. VAME-411112-827. CED.
PROF.NO.402968. Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de

Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DEL **GUADALBERTO CHIM CAAMAL**, y/o **GUADALBERTO CHIN CAAMAL** OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 8 DE OCTUBRE DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA - ROVF T21003UQ8- CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DEL C. **LUIS FELIPE RIVERO**, OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 18 DE OCTUBRE DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA- ROVF T21003UQ8- CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DEL C. **FRANCISCO GONZALEZ REYES**, OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 17 DE OCTUBRE DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA- ROVF T21003UQ8- CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DEL C. **FLORENCIA CHI CHI**, OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 18 DE OCTUBRE DEL 2025. M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA- ROVF T21003UQ8- CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREDITORES O DEUDORES DEL SEÑOR **FELIPE TAMAYO GUILLEN**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 01 DE OCTUBRE DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- rúbrica,**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREDITORES O DEUDORES DEL SEÑOR **MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ MONTES TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO MARIA HERNANDEZ MONTES**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREDITORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **MARINA REYES GUILLERMO**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 01 DE OCTUBRE DEL 2025.-
**LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR
DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ
MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA
CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 09 del mes de junio del año 2025, solicitada por la ciudadana MARIA DEL CARMEN ORTIZ QUEN, COMO HIJA LEGÍTIMA, del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **ELENA QUEN CAAMAL**, quien falleciera el día 05 de Octubre del año 2016, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 del mes de septiembre del año 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora que en vida respondiera al nombre de **MARIA DEL CARMEN CAMBRANIS PAREDES**, vecino de Campeche, Campeche, por su hija **CANDELARIA DE JESUS CHAN CAMBRANIS**, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia como herederos o acreedores para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 6 de octubre de

2025.- Lic. Roger Francisco Medina Góngora.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez del Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria del señor que en vida respondiera al nombre de **RAMON CAMBRANIS PAREDES**, vecino de Campeche, Campeche, por su hijo **JOSE JESUS CAMBRANIS ROSELLON**, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia como herederos o acreedores para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 3 de octubre de 2025.- Lic. Roger Francisco Medina Góngora.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana OTILIA ISOLINA PEREZ MARTINEZ y/o OTILIA PEREZ MARTINEZ y/o OTILIA PEREZ DE CANCHE, quien falleciera el día treinta de enero de dos mil dos, denuncia que hace el ciudadano CARLOS RAMON CANCHE PEREZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 30 de octubre del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.

